



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 68
Radicado	05001-31-03-010-2021-00058-00
Proceso	Verbal de nulidad
Demandante	NATALIA ANDREA HENRIQUEZ HENAO Y OTROS
Demandado	SOCIEDAD NEOINVERSIONES S.A.S
Tema	Inadmite demanda

Nos llega por reparto demanda VERBAL de nulidad relativa propuesta por NATALIA ANDREA HENRIQUEZ HENAO Y los herederos de CRISTIAN DAVID HENRIQUEZ HENAO siendo los menores CRISTOFER HENRIQUEZ ARBOLDA (representado por su madre MARIA CAMILA ARBOLEDA ISAZA) y DULCE MARÌA HENRIQUEZ (representada por su madre LAURA VANESSA BEDOYA ALZATE) contra la sociedad NEOINVERISIONES S.A.S.

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibles y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

	La designación del Juez a quien se dirija.
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
X	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
X	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
	No agotamiento de requisito de procedibilidad
	Los fundamentos de derecho.
X	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
	Los demás que exija la ley.

Dichas causales de inadmisión tienen sustento en lo siguiente:

Se narra en la demanda que los Señores NATALIA ANDREA Y CRISTIAN DAVID HENRIQUEZ HENAO son herederos por representación de su padre JUAN GUILLERMO HENRIQUEZ BUILES en la sucesión de su abuelo GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO

En tal calidad vendieron a la sociedad demandada sus derechos hereditarios por escrituras nros. 2538 (CRISTIAN) Y 2539 (NATALIA) DE marzo 13 de 2017 de la notaria 15ª de Medellín, ventas que se fijaron en \$424.000.000 cada una.

Se narra que los bienes relictos de la sucesión ascendieron a \$380.697.070.774, lo que implica, según la demanda, que los derechos hereditarios de vendieron por debajo de su valor, y esa negociación desventajosa se realizó por influencia del señor JAIME HENRIQUEZ GALLO, hermano del causante, quien al parecer se aprovechó del desconocimiento de los demandantes para lograr esa negociación y apoderarse de parte de los bienes.

Con base en esos antecedentes se pide la siguiente claridad:

1.- Si bien de acuerdo a lo narrado parece deducirse una negociación desventajosa, deberá indicarse en forma detallada es que consiste exactamente el error al cual fueron inducido los accionantes.

2.- Hablando del mismo tema se dice en la demanda, y se corrobora en las escrituras de venta que los accionantes vendieron sus derechos herenciales pero circunscritos a una participación en una fiducia denominada FAP PUERTO BAHIA, conservando su calidad de herederos respecto de los demás bienes relictos. Entonces, frente a lo vendido, frente a los demás bienes relictos, no queda muy claro en qué consistió el error o el perjuicio sufrido en la venta.

3.- En ese orden de ideas, basados en el error, que de todos modos deberá delimitarse se pide la nulidad relativa, como pretensión principal, y hasta allí se entiende la pretensión.

Pero como petición subsidiaria se esgrime la nulidad relativa “POR AUSENCIA DE CAUSA en la venta por la falta de determinación del precio por los contratantes”

La pretensión presenta dos contradicciones: i) La falta de causa y precio no constituyen causales de declaratoria de nulidad relativa en virtud de lo dispuesto por los arts. 1508, 1524 y 1542 del C.C.; ii) la causa es el móvil para contratar y es completamente distinta a la falta de precio como elemento de la esencia del contrato de compraventa, de donde no aparece lógica la mezcla de tales figuras.

En ese orden deberán entonces formularse las pretensiones de manera organizada indicando causales de anulabilidad y causales, si las hay de nulidad absoluta.

4.- De todas formas también es importante aclarar por qué se habla de indeterminación del precio, cuando se evidencia en las escrituras aportadas que el precio fijado por los derechos vendidos fue de \$424.000.000 para cada heredero.

De no hacerse las claridades solicitadas en los términos señalados, la demanda será rechazada.

5.- Para representar a los demandantes se le reconoce personería a la abogada JENIFER MONCADA ZAPATA CON T.P. 253918 DEL C.S.J. en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez